



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 00 12  
14 ENE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de 22 de diciembre de 2004.

**EL DIRECTOR GENERAL**  
**DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**  
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por el Decreto 255 de 28 de enero 2004, en el Artículo 9° numeral 8 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo de la Ley 681 de agosto 9 de 2001, los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por parte del gobierno.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 681 de agosto 9 de 2001, los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por parte del gobierno.

Que el Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, establece en su artículo primero que para efectos de las exenciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 de 2001, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diesel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo 12 numerales 1.2 y 2.4 del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991 reglamentario de la Ley 13 de 1990; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diesel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional el ACPM utilizado en el desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo segundo del Decreto 1874 de 1979.

Que el artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer los cupos de diesel marino por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0012  
14 ENE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de 22 de diciembre de 2004.

Que para efectos del establecimiento de los cupos de las empresas acuicultoras, éstas deberán elevar una solicitud motivada a la UPME, acompañada de la información establecida en los numerales 1 a 11 del artículo segundo del Decreto 4335 de diciembre 22 de 2004.

Que según el artículo mencionado del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, esos cupos de consumo se establecerán anualmente mediante resolución motivada a más tardar el veintiocho (28) de febrero, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y las actividades de cabotaje desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional -DIMAR-. El cupo anual se dividirá en doce cuotas, para determinar el consumo máximo mensual, salvo para el caso de las empresas acuicultoras en el cual se fijarán cupos anuales divididos en cuotas mensuales acumulables trimestralmente.

Que con el fin de estimar el consumo de los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por cada embarcación, se estableció una metodología que se encuentra descrita en el anexo de la resolución No 0694 de noviembre 30 de 2004.

Que de acuerdo al párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, La Unidad de Planeación Minero Energética - UPME , señalará, mediante actos administrativos, los procedimientos para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo, advirtiendo que si no se presenta la información dentro de los referidos plazos que se señalen, salvo que exista causa justificada, se perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME para el año respectivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Señalar como información básica, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, la siguiente documentación a ser remitida por la DIMAR a la UPME a más tardar el 28 de enero de cada año:

- Base de datos actualizada de los remolcadores y embarcaciones dedicadas a las actividades de cabotaje, especificando: el número de matrícula de la nave, potencia de motor(es) principal(es) y auxiliar(es), capitanía donde opera, bandera de la nave, tipo de combustible utilizado, número de viajes por año,

1030



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 00 12  
14 ENE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de 22 de diciembre de 2004.

número de días por viaje, número de días de arrastre y/o desplazamiento por viaje, clasificación por la DIMAR, ya sea de cabotaje o remolcador.

Con lo anterior, será necesario suministrar el nombre del propietario de cada nave, indicando la ciudad y dirección exacta donde se puede notificar al interesado y/o su representante legal.

**ARTICULO SEGUNDO:** Señalar como información básica, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 4335 del 22 de diciembre de 2004, la siguiente documentación a ser remitida por INCODER a la UPME a más tardar el 28 de enero de cada año:

- Bases de datos actualizada de naves de bandera colombiana dedicadas a las actividades de pesca en las costas colombianas, especificando tipo de pesca a la que se dedica la nave, especificando el número de matrícula de la nave, potencia de motor(es) principal(es) y auxiliar(es), capitania donde opera, bandera de la nave, tipo de combustible utilizado, número de viajes por año, número de días por viaje, número de días de arrastre y/o desplazamiento por viaje.
- Bases de datos actualizadas de las empresas acuicultoras registradas en INCODER, especificando el tipo de cultivo, las áreas de cultivo y la producción mensual durante el año inmediatamente anterior, para cada una de ellas.

Con lo anterior, será necesario allegar el nombre del propietario de cada nave, indicando la ciudad y dirección exacta donde se puede notificar al interesado o su representante legal.

**ARTICULO TERCERO:** Señalar como información básica a ser suministrada por las empresas acuicultoras antes del 28 de enero de cada año, la indicada en los numerales 1 al 11 en el artículo segundo del Decreto 4335 del Decreto 22 de 2004, con la que deben enviar a la UPME su solicitud de cupo de diesel marino.

**PARAGRAFO:** La información que las empresas acuicultoras deben presentar a la UPME para el año 2005, deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la resolución que emita el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, sobre los lineamientos de que trata el artículo primero del Decreto 4335 de 2004.

ED.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 00 12  
14 ENE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la entrega de información a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 4335 de 22 de diciembre de 2004.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diesel marino en costas colombianas.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA  
Director General